

**REF. 00081 – 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora DOLLY AMPARO GONZALEZ TORO contra el señor LUIS ALBERTO ESCOBAR VALENCIA, se observa que el domicilio del demandado es en el municipio de Cocorná - Antioquia y la demandante en el hecho 4 de la demanda manifiesta que el último domicilio conyugal fue el Municipio de Cocorná - Antioquia y además, esta tiene su domicilio en la Calle 17 No. 12 – 18 barrio La Chinita de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con los Numerales 1 y 2º del Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"*

Y en este caso, el último domicilio conyugal fue en Cocorná – Antioquia y el demandado reside en el mismo municipio.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. RECHAZAR por falta de competencia por el factor territorial la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora DOLLY AMPARO GONZALEZ TORO contra el señor LUIS ALBERTO ESCOBAR VALENCIA..

2º. Remitir el expediente al JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA de El Santuario - Antioquia, por ser la cabecera municipal de Cocorná y pertenecer este a ese distrito judicial, por las razones expuestas. Líbrese la comunicación correspondiente.

3º. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3177245776226429b334f47271ea392070bbe31f22604a68e404152cc76e0ce0**

Documento firmado electrónicamente en 25-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00086 – 2022 ADOPCION**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con el artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior demanda de ADOPCIÓN presentada por los señores AMPARO CABALLERO CABALLERO y MIGUEL ANGEL MARIÑO CAMACHO, a favor de la niña ROSARIO DE LA CRUZ MOYA.

2º. Córrase traslado a la Defensora de Familia adscrita a este despacho, por el término de tres (03) días.

3º. Notifíquese a la Procuradora de Familia adscrita a este despacho.

4º. Reconocer a la Dra. NAYETH K DAVID MEZA, con T.P. No. 230.294 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los señores AMPARO CABALLERO CABALLERO y MIGUEL ANGEL MARIÑO CAMACHO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4af654f5f795586cd7ce7834816ca923e8c9face359d635772a2c8801339  
422f**

Documento firmado electrónicamente en 25-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**REF. 00085 – 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora KELLY JOHANNA LLERENA CRUZ, a través de apoderado judicial, contra el señor EDUIN JAVIER GIRALDO RUEDA, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan la causal alegada, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha presentado y la fecha exacta de separación de hecho. Además de lo anterior, en el hecho primero se indica que el matrimonio se efectuó el 22 de septiembre del año 2022, por lo que se debe aclarar dicha fecha; según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

2º. Al revisar el contenido de la demanda, no se indica cuáles son las pretensiones con respecto al ejercicio de los deberes propios de la patria potestad con relación a los hijos menores, se indica quien asumirá su custodia mas no se indican las razones para solicitarla, como se garantizará el suministro de alimentos a los mismos, a efectos de que se configure una obligación, clara, expresa y exigible como garantía de sus derechos fundamentales, a efectos de poder resolver la petición que motiva la presente demanda.

3º. La copia del registro civil de matrimonio religioso aportada con la demanda no se encuentra bien escaneada pues no se observa la primera parte donde debe quedar registrado el número del serial del documento, por lo que se debe anexar el documento escaneado de manera íntegra y legible. Igual ocurre con el folio del registro civil de nacimiento del menor Santiago Andrés Giraldo Llerena, que no se visualiza la parte final donde van las observaciones y anotaciones del mismo.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora KELLY JOHANNA LLERENA CRUZ, a través de apoderado judicial, contra el señor EDUIN JAVIER GIRALDO RUEDA.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. LUIS ENRIQUE JOHNSON GUELL, con T.P. No. 344.269 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora KELLY JOHANNA LLERENA CRUZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**978fb6bfd34a0ef6260935c2965a7811d2b2969a11df3b05877f068a720b95d5**

Documento firmado electrónicamente en 25-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00087 – 2022 HOMOLOGACION DE SENTENCIA NULIDAD DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda presentada por el señor JAIR JOSE SOLANO GOMEZ, a través de apoderada judicial, se observa que no hay claridad en la pretensión de la demanda, pues se solicita que se ordene oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Barranquilla, la homologación de la sentencia de nulidad expedida por el Tribunal Eclesiástico de esta ciudad pero no se indica si esta decisión ya fue homologada o si lo que se pretende es homologarla por el presente trámite, por lo que se debe aclarar cuál es el fin que se persigue y adecuar la demanda al objetivo deseado, de conformidad con el numeral 18 del artículo 21 del C.G.P.

En este mismo sentido, el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., establece que las pretensiones de la demanda deben expresarse con precisión y claridad, por lo que la apoderada judicial deberá indicar inequívocamente cual es la pretensión principal de la demanda y las subsidiarias que se deriven de la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda presentada por el señor JAIR JOSE SOLANO GOMEZ, a través de apoderada judicial.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer a la Dra. NANCY ESTHER ACOSTA ORTIZ, con T.P. No. 45.856 del C.S.J., como apoderada judicial del señor JAIR JOSE SOLANO GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e62c751a2c4c159006ad2c065f7c9f173ffe8448172ff0bef9253c78316657c**

Documento firmado electrónicamente en 25-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00096 – 2022 IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por el señor WILFRIDO CANTILLO VASQUEZ, a través de apoderado judicial, se observa que:

1º. No hay claridad en quien funge como demandado dentro del proceso, pues se menciona al joven MAC BJ BARROS MONTENEGRO y al joven LUKE ANTONIO CANTILLO MONTENEGRO, por lo que deberá especificarse inequívocamente contra quien se dirige la demanda, indicando su identificación y domicilio, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2º. Los fundamentos de derecho están basados en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario adecuar las actuaciones a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda.

3º. El poder se encuentra dirigido al proceso con radicación No. 086858900120030014100, por lo cual se debe aportar el correspondiente al que se pretende iniciar en este despacho judicial.

4º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

5º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda al demandado ni se tiene certeza que efectivamente fue recibido por este, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por el señor WILFRIDO CANTILLO VASQUEZ, a través de apoderado judicial.

2º. Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217c0ece1382922570f8115f1c0b011af8330f15874a7ab99cf36d0542bd21f2**  
Documento firmado electrónicamente en 25-04-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00099 – 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor EDUIN JAVIER GIRALDO RUEDA, a través de apoderada judicial, contra la señora KELLY JOHANNA LLERENA CRUZ, se observa que:

1º. El poder no contiene el correo electrónico de la apoderada del demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*

2º. No se aportó la copia del registro civil de matrimonio religioso celebrado en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de esta ciudad el día 07 de febrero de 2007.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor EDUIN JAVIER GIRALDO RUEDA, a través de apoderada judicial, contra la señora KELLY JOHANNA LLERENA CRUZ.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1664f389baa7067b26b360a4a157468f41101a0dbb986628e38bd4d0a077c46**

Documento firmado electrónicamente en 25-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00094 – 2022 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora SINDY CAROLINA PADILLA ROCHA, a través de apoderada judicial, contra los menores HELLEN CAROLINA ROPERO PADILLA, DANNA CAROLINA ROPERO PADILLA, YOHN JAIRO ROPERO PADILLA, y HILLARYS SOFIA ROPERO PADILLA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido YOHN JAIRO ROPERO RINCON, se observa que:

1º. No se indicó la identificación y domicilio de los demandados, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales."*

2º. No se aportó la dirección ni física ni electrónica de notificación de los demandados. Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. I, que establece que se debe aportar *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"* y el Decreto 806 de 2020, artículo 6: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda"*

3º. El poder no contiene el correo electrónico de la apoderada de la demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*

4º. No se aportó el registro civil de defunción del fallecido YOHN JAIRO ROPERO RINCON.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la presente demanda EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora SINDY CAROLINA PADILLA ROCHA, a través de apoderada judicial, contra los menores HELLEN CAROLINA ROPERO PADILLA, DANNA CAROLINA ROPERO PADILLA, YOHN JAIRO ROPERO PADILLA, y HILLARYS SOFIA ROPERO PADILLA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido YOHN JAIRO ROPERO RINCON.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fbb561516074901f9e8a4777897816e3357265dea421d91aeaa9ddc972d59f**

Documento firmado electrónicamente en 25-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **REF. 00077 – 2022 RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que el Dr. JOSE ELIGIO MOSQUERA DOMINGUEZ, Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Atlántico, envía el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor NICOL MILENA RUIZ BAUTISTA, por presunta pérdida de competencia.

Revisado el expediente se observa que la actuación administrativa que pretendió restablecer los derechos de la niña NICOL MILENA RUIZ BAUTISTA, inició al parecer en el mes de agosto de 2021 en la Comisaría 16 de Familia de esta ciudad, siendo remitida dicha actuación al ICBF Centro Zonal Sur Oriente hasta el mes de febrero de 2022, siendo avocada por esta entidad y corrigiendo por ella misma los yerros que encontró en la actuación adelantada por la Comisaría mencionada, por decisión de fecha 21 de febrero de 2022.

Una vez recibida la solicitud por parte del Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Atlántico, estos decidieron avocar el conocimiento de la actuación y procedieron a proferir auto de trámite ordenando las respectivas valoraciones por nutrición y psicología que no se encontraban en el expediente y posteriormente manifiesta el defensor de familia que presume que el expediente llegó al ICBF con pérdida de competencia, pues el término transcurrido entre la decisión adoptada por la Comisaría 16 de Familia de esta ciudad y el envío del expediente al ICBF sobrepasa los 6 meses establecidos en el Código de Infancia y Adolescencia.

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que si la Comisaría 16 de Familia de Barranquilla, presentó una pérdida de competencia, esta ya no es de resorte de este Juzgado de Familia, pues no fue esta entidad la que remitió el expediente a este despacho y una vez recibida la actuación administrativa por el ICBF y habiéndose avocado el conocimiento y corregido los yerros en los que incurrió la entidad primaria, lo que corresponde es que termine la actuación profiriendo la respectiva resolución que amerite el caso concreto.

Así las cosas, no observa este despacho que se configure la pérdida de competencia establecida en el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, más aún cuando la actuación administrativa no fue remitida por la propia Comisaría 16 de Familia a este despacho y el Centro Zonal Sur Oriente del ICBF de la ciudad de Barranquilla ha iniciado el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña NICOL MILENA RUIZ BAUTISTA, de acuerdo a los hechos narrados por el equipo psicosocial del Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Atlántico.

En consecuencia de lo anterior, se enviará el expediente al ICBF Centro Zonal Suroriente – Regional Atlántico, no sin antes dejar en claro que es importante tener en cuenta las condiciones establecidas en la ley para la remisión de estos trámites a los Juzgados de Familia a fin de evitar el desgaste del aparato judicial con situaciones que no deberían ventilarse en esta instancia.

En conclusión, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1º. No avocar el conocimiento del trámite de Restablecimiento de derechos de la menor NICOL MILENA RUIZ BAUTISTA.

2º. Enviar el expediente al ICBF – Centro Zonal Sur - Oriente de esta ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente.

3º. Déjese la constancia del envío del expediente en el libro radicador de este despacho con No. 08001311000220220007700.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**255d17f5d8698ae2582ca8eac11e0976ec1d5b8b12708283b398255e5767d547**

Documento firmado electrónicamente en 25-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00082 – 2022 RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que fue repartido el expediente de restablecimiento de derechos de la niña MARIA DE LOS ANGELES JIMENEZ SUAREZ; sin embargo dentro del expediente no se encuentra la decisión que ordena la remisión del trámite administrativo a los juzgados de familia ni el oficio respectivo, además de no especificarse que actuación pretende el ICBF – Centro Zonal Norte Centro Histórico de Barranquilla que se inicie o adelante en el juzgado.

Así las cosas, se devolverá el expediente al ICBF Centro Zonal Norte Centro Histórico de Barranquilla – Regional Atlántico, a fin de que se surta la actuación correspondiente, no sin antes dejar en claro que es importante tener en cuenta las condiciones establecidas en la ley para la remisión de estos trámites a los Juzgados de Familia a fin de evitar el desgaste del aparato judicial con situaciones que no deberían ventilarse en esta instancia.

En conclusión, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. No avocar el conocimiento del trámite de Restablecimiento de derechos de la menor MARIA DE LOS ANGELES JIMENEZ SUAREZ.

2º. Devolver el expediente al ICBF – Centro Zonal Norte Centro Histórico de Barranquilla – Regional Atlántico. Líbrese la comunicación correspondiente.

3º. Déjese la constancia del envío del expediente en el libro radicator de este despacho con No. 08001311000220220008200.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**487e71a90176ae185f3b911ad485a6eeac1075feb6f510cdd0886f7058b22  
4b2**

Documento firmado electrónicamente en 25-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00090 – 2022 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora ALCIRA EL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor YOVANIS OLIVO VILLARREAL.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

4º. Reconocer a la Dra. MARIA AUGUSTA MARENCO NUÑEZ, con T.P. No. 84.079 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora ALCIRA EL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b22383783ecadf03ddcf2384874b935022f15899461c18053a1317e9b3cd77ff**

Documento firmado electrónicamente en 25-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 00291-2021- ADJUDICACION DE APOYO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente correr traslado del Informe de VALORACION DE APOYOS realizada por la asistente social adscrita a este Despacho. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Veinticinco (25) de Abril de 2022.

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Veinticinco (25) de Abril de 2022.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que el informe de valoración de apoyos realizado a la Sra VILMA VILORIA RODRIGUEZ fue anexado al expediente, no se le ha corrido traslado a las partes, tal y como lo establece el artículo 228 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. De conformidad con el párrafo del artículo 228 del C.G.P, córrase traslado a las partes, por tres (3) días de la valoración de apoyos realizada a la Sra VILMA VILORIA RODRIGUEZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**514c4275c28656de5c074941af84def2cbe7d98640bb0f870fa29664dbc98c6f**

Documento firmado electrónicamente en 25-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**